

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 138

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

BLOQUES P.J., U.C.R., M.P.F. Y REN. Y MILITANCIA -M.P.F.-
PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY PCIAL. Nº 278 -EMERGENCIA Y TRANS-
FORMACIÓN DEL ESTADO PROVINCIAL-.

Entró en la Sesión 29/03/96

Girado a la Comisión LEY SANCIONADA
Nº:

Orden del día Nº: Ver Asunto Nº 189/96 (Veto del P.E.P.).

138/96

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS
DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 49.-

ARTICULO 1º- Sustituyase el artículo 49º, de la Ley Provincial Nº. 278, por el siguiente texto: "La alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedará reducida al TRES POR CIENTO (3 %), y la alícuota para las actividades enumeradas en el Artículo Nº. 35, de la Ley Provincial Nº 199, quedará reducida al CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%).

ARTICULO 2º- Las reducciones indicadas en el artículo anterior serán de aplicación para los hechos imponible devengados a partir del ~~primero~~ de ~~Marzo de mil novecientos noventa y seis.~~ 1996.-

ARTICULO 3º- ~~Suspendase~~ ^{PRORÓGASE,} hasta el 31 de Diciembre de 1.996, la aplicación de la alícuota de Tasa Cero (0) prevista en las Leyes Provinciales Nº 199 y 217, para las actividades alcanzadas con dicho beneficio a partir del 1º. de julio de ~~mil novecientos noventa y cinco~~ ¹⁹⁹⁵ por las citadas normas legales.

ARTICULO 4º- Lo prescripto en los artículos 1º y 2º. de la presente norma legal, será de aplicación hasta la entrada en vigencia de la Ley ^{Inpositiva} año 1.996.

ARTICULO 5º- Comuníquese al Poder Ejecutivo ^{Provincial.} de la Provincia.

[Handwritten signature]

29-3-96

[Handwritten signature]
29-03-96



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 045/96.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Provincial 88 por el siguiente:

"Artículo 19.- Las utilidades netas, líquidas y realizadas, una vez aprobados los estados contables del Instituto, se distribuirán trimestralmente de la siguiente manera:

- a) El quince (15) por ciento para ser afectado a las funciones del Ministerio de Educación y Cultura con destino específico a la adquisición de material didáctico;
- b) el trece (13) por ciento para ser afectado a las funciones del Ministerio de Salud y Acción Social con destino específico para el otorgamiento de asistencia económica de mujeres carenciadas solas con hijos a cargo, a fin de cubrir sus demandas básicas;
- c) el siete (7) por ciento para ser afectado al Fondo Provincial de Deporte de Tierra del Fuego, en los términos establecidos por la Ley Territorial N° 389 y modificatoria;
- d) el dos (2) por ciento con destino a integrar el Fondo de Becas;
- e) el sesenta y tres (63) por ciento será afectado exclusivamente a la promoción de empleos en la Provincia;

Las distribuciones deberán hacerse efectivas dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del trimestre respectivo.

Las utilidades del Instituto que pasen a integrar su capital, podrán ser distribuidas en la forma indicada en el artículo presente siempre y cuando las mismas no sean necesarias para su normal desenvolvimiento y futuros planes de desarrollo."

Artículo 2°.- Deróguese la Ley Provincial N° 115.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.